

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

**C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00025 00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Piendamó, Cauca, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Decide el despacho judicial lo que en derecho corresponda dentro de la petición elevada por el Dr. VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, Defensor Público, abogado titulado, adscrito a la Defensoría Pública, identificado con cedula de ciudadanía No. 83042965 de Pitalito y tarjeta profesional No. 294676 del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual solicita se le reconozca personería adjetiva dentro del asunto de referencia, y se le suministre copia del expediente.

**ANTECEDENTES**

Habiendo correspondido el referido proceso por reparto a este despacho judicial y cumplidos los requisitos formales legales establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y los señalados en el Código General del Proceso, mediante auto 05 de marzo de 2020, se admitió el presente proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS.

A la par se tiene que el día 03 de agosto de 2020, se notificó en forma personal por medio de canal digital esto es, al E-mail [eileensurmay\\_nieves@hotmail.com](mailto:eileensurmay_nieves@hotmail.com), el contenido del auto interlocutorio de fecha 05 de marzo de 2020 proferido dentro del proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, bajo el número de radicación N° 2020-00025-00 y se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Frente a lo anterior, la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, a través de la profesional del derecho Dra. MARITZA ISABEL VELASCO RODRIGUEZ, identificada con el número de cedula 32623560 de Barranquilla, Atlántico, y con T.P. N°26523 del C.S.J., el día 20 de agosto de 2020, inicialmente envió contestación de la demanda y sus anexos, y posteriormente, en fecha 07 de septiembre de 2020, se le reconoció personería adjetiva a la antes mencionada profesional de derecho, para que actúe en defensa de los intereses de la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, parte demandada en el presente asunto.

Así las cosas, la Dra. MARITZA ISABEL VELASCO RODRIGUEZ, fungió como apoderada de la parte demandada hasta la actuación del día 25 de noviembre de 2021, fecha en la que se estaba realizando la continuación de la audiencia concentrada inicial, de Instrucción y Juzgamiento, pero que por motivos de fuerza mayor la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, y su apoderada antes mencionada, no pudieron asistir a la continuación de dicha diligencia, por lo que se decidió aplazar la continuación de la mencionada audiencia concentrada, para el día 24 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.

No obstante, el día 14 de febrero de 2022, la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, allega mediante el correo electrónico de este despacho Judicial, solicitud de amparo de pobreza, indicando que debido a su situación económica limita su acceso a la justicia, porque no cuenta con la capacidad económica de cubrir los gastos que conlleva un proceso judicial, señalando bajo la gravedad de juramento, que sus ingresos como trabajadora de un call center no lo alcanzan para sufragar dichos gastos porque lo que solicita se le conceda el Amparo de Pobreza.

Ahora bien, este estrado Judicial, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, decidió negar el amparo de pobreza por haber encontrado que la demanda no arrió prueba siquiera sumaria de su condición económica y, sobre todo, por no encontrarse en la oportunidad procesal para solicitar el mencionado amparo según lo contenido de la parte final del inciso último del art 392 del C.G.P., y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

Así las cosas, se tiene que la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, manifestó a este Juzgado que había acudido a la Defensoría del Pueblo, y que ya se le había asignado un Abogado Defensor Público, quien iba a actuar en favor de sus intereses y estaría presente para la proseguir con la audiencia concentrada inicial, de Instrucción y Juzgamiento fijada día 24 de febrero de 2022.

Frente a lo anterior, el día 22 de febrero de 2022, se allega vía e-mail del Dr. VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, en el que señala no poder asistir a la diligencia programada para el día 24 de febrero del año en curso, por cuanto, tenía otra diligencia programada que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, anexando copia de la citación para audiencia, y de igual forma, expresa que en atención a que esta Judicatura, mediante auto del 16 de febrero de 2022, negó el amparo de pobreza a la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, no podría actuar como defensor público, a la luz de lo dispuesto por la ley 24 de 1992, artículo 21, y atendiendo a que no tiene legitimación para tal pedimiento, puesto que no cuenta con el reconocimiento de la personería adjetiva dentro del asunto de referencia.

Corolario de lo expuesto, mediante auto del 23 de febrero de 2022, se decidió aplazar la continuación de la audiencia concentrada Inicial, de Instrucción y Juzgamiento, iniciada dentro del proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, N° 19548-40-89-002-2020-00025-00, fijada para las ocho (08:00 a.m.) de la mañana del día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022), toda vez que el Dr. VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, menciona el no poder asistir por otros motivos laborales y estima improcedente su intervención en el mencionado asunto. Así las cosas, se aplazó la audiencia antes indicada, hasta en tanto se le asigne un abogado defensor de oficio a la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES.

Expuesto lo anterior, el día 28 de febrero de 2022, se recibe en el correo electrónico del Juzgado proveniente de la dirección electrónica [espeto0929@hotmail.com](mailto:espeto0929@hotmail.com) , poder especial y solicitud de copia del expediente, por parte del Dr. Víctor Esteban Peña Tovar, en su escrito, el mencionado profesional de derecho, anexa el poder otorgado por la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES de fecha 26 de febrero de 2022, para que sea éste quien actúa en defensa de sus intereses dentro del asunto en cuestión y, asimismo, adjunta paz y salvo entregado por la Dra. MARITZA ISABEL VELASCO RODRIGUEZ, su primera apoderada en este asunto, en el que se declaran mutuamente en paz y salvo de todas las obligaciones derivadas del mandato conferido inicialmente por la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, firmado por ambas el día 14 de febrero de 2022, razones que conllevan al Dr. Víctor Esteban Peña Tovar, realizar tales solicitudes.

Frente a lo anterior, este despacho encuentra que habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y los instituidos por el decreto 806 del 2020, se ha de reconocer la personería adjetiva a el profesional del derecho Dr. VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, Defensor Público, abogado titulado, adscrito a la Defensoría Pública, identificado con cedula de ciudadanía No. 83042965 de Pitalito y tarjeta profesional No. 294676 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES en el proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, en los términos del poder conferido.

Se tiene además que, en el escrito allegado por el Dr. Víctor Esteban Peña Tovar, indica una nota, en la que menciona que conforme a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, del presente memorial NO se remite copia a la parte demandada por cuanto desconoce su correo electrónico, por lo que este Despacho Judicial, comunicará la presente decisión a las demás partes mediante estado.

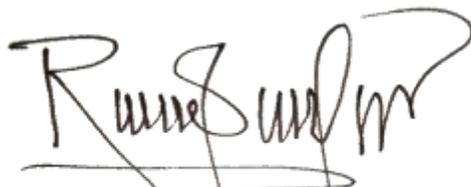
En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** la personería adjetiva a el profesional del derecho, Dr. VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, Defensor Público, abogado titulado, adscrito a la Defensoría Pública, identificado con cedula de ciudadanía No. 83042965 de Pitalito y tarjeta profesional No. 294676 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandada señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES dentro del proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, interpuesta por el señor FRANCISCO JAVIER CANO MONTEJO, en los términos del poder que se le ha otorgado.

**SEGUNDO: ENTRÉGUESE** copia del link el cual contiene el expediente íntegro del presente asunto, al Dr. VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, Defensor Público, abogado titulado, adscrito a la Defensoría Pública, identificado con cedula de ciudadanía No. 83042965 de Pitalito y tarjeta profesional No. 294676 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> PIENDAMO – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°19 Hoy 02 de marzo de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> <b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
---